

Guadalajara, Jalisco a los ocho días del mes de Abril del año dos mil veintidós. CONSTE.-

VISTO el expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **001/2022** iniciado a

[REDACTED]

y

[REDACTED]

, por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el licenciado José Refugio Villegas Pérez, en su calidad de Encargado del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; estando para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, se dicta al tenor de los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control, resulta competente para la Sustanciación y Resolución del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- Revisado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, esta autoridad, mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), dio **inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

y

[REDACTED]

, quienes se desempeñan como Oficial de Transporte y Chofer respectivamente, adscritos a la Jefatura de Servicios Generales de la Dirección de Área de Patrimonio de la Dirección Administrativa de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

El día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se emplazó a ambos servidores públicos y se levantó constancia de dicha actuación, a fin de que comparecieran ambos al desahogo de la **audiencia inicial**.

TERCERO.- Emplazados los servidores públicos, se llamó a juicio al Licenciado José refugio Villegas Pérez Encargado del Área Investigadora del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara como Autoridad Investigadora, y a Luis Felipe Robredo Martínez para que actuara en calidad de **tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa**, a quienes también se citó a la audiencia inicial, señalándose para [REDACTED] las Diez horas

del día diez de febrero de dos mil veintidós; y para [REDACTED] las Trece horas del día diez de febrero de dos mil veintidós.

CUARTO.- El día y hora fijados para el desarrollo de las audiencias mencionadas en el punto que antecede, se procedió a la individualización de las partes que ocurrieron al desarrollo de la audiencia inicial, primeramente de [REDACTED]

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado José Refugio Villegas Pérez, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y solicitó que se determinara la rebeldía del presunto responsable [REDACTED]

- El presunto responsable [REDACTED] NO COMPARECIÓ A LA AUDIENCIA INICIAL no obstante de encontrarse debida y legalmente emplazado a juicio, y enterado de la celebración de esta.
- El tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa Luis Felipe Robredo Martínez, también compareció para actuar en dicha audiencia.

En la audiencia inicial debido a su injustificada inasistencia, no fue posible recabar la declaración del presunto responsable; Asimismo, se le tuvo al presunto responsable [REDACTED] no ofreciendo pruebas en su defensa.

Guadalajara
CONTRALORIA
INTERNA

A su vez, se dio derecho al tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa para que manifestara lo que a su interés conviniera y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

Posteriormente, el día y hora fijados, se desahogó la Audiencia Inicial de [REDACTED]

- Por la Autoridad investigadora compareció el Licenciado José Refugio Villegas Pérez, autorizado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para representar a esta autoridad, quien rindió sus manifestaciones, ofreció como pruebas de su parte las enunciadas en el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- El presunto responsable [REDACTED] compareció de manera personal, acompañada del Licenciado [REDACTED] designado como Autorizado en dicha audiencia por el presunto responsable en los términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- El tercero llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa Luis Felipe Robredo Martínez, también compareció para actuar en dicha audiencia.

En la audiencia inicial se recabó la declaración del presunto responsable; la que fue rendida en forma escrita dándosele lectura íntegra para conocimiento de los asistentes. Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas que consideró pertinentes, con excepción de las identificadas con los números tres y cuatro, en virtud de que la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones se encuentra excluida de conformidad a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

A su vez, se dio derecho a los demás intervinientes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la declaración del presunto responsable y se ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes en la propia audiencia.

QUINTO.- Al no tratarse de hechos graves, posterior a las audiencias, se resolvió sobre la admisión y desahogo de pruebas ofertadas por las partes; se desahogaron todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes en las audiencias respectivas.

SEXTO.- Concluida la fase de desahogo, por auto de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se decretó la apertura del periodo de alegatos común para las partes de conformidad con lo previsto por el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO.- Vencido el plazo para formular alegatos, se decretó cerrada la instrucción y se citó a las partes a oír resolución, la que se dicta al tenor de los siguientes:

**CONTRALORÍA
INTERNA**

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109 establece los mecanismos para la incoación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el ordenamiento de orden público y de observancia general, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus sanciones

TERCERO.- De acuerdo al ordenamiento citado anteriormente, el presente juicio fue debidamente sustanciado y esta autoridad es competente para resolver en definitiva el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** de conformidad con lo previsto por el artículo 9 Fracción II y 10 del citado ordenamiento.

CUARTO.- [Redacted] y [Redacted] se encuentran dentro de los servidores Públicos sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la ley mencionada anteriormente.

QUINTO.- Mediante oficio numero C.I./015/2022 signado por el Licenciado José Refugio Villegas Pérez Encargado del Área Investigadora del

Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, así como las evidencias documentales recabadas dentro de la revisión llevada a cabo por el área de Investigación, hacen del conocimiento de la Autoridad Substanciadora de la existencia de presuntas Faltas Administrativas cometidas por [redacted] y [redacted]

[redacted] quienes se desempeñan como Oficial de Transporte y Chofer respectivamente, adscritos ambos a la Jefatura de Servicios Generales de la Dirección de Área de Patrimonio de la Dirección Administrativa del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, respecto a la conducta señalada en los hechos descritos en el informe de referencia, como es utilizar los vehículos propiedad del ente público en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos, "para recoger el desayuno".

La autoridad investigadora anexo al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa las siguientes pruebas a fin de acreditar la falta y la responsabilidad que se les atribuye a [redacted] y [redacted]



CONTRALORÍA
INTERNA

1.- Documental Publica.- Consistente en el acta de hechos de fecha 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en donde el C. Luis Felipe Robredo Martínez Director de Área de Patrimonio del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal Denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara y Superior Jerárquico de ambos Servidores Públicos presuntos responsables, narra los hechos sucedidos el día 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, referente a la denuncia que se realizó en contra de los dos choferes.

2.- Documental Privada.- Consistente en el escrito sin número en 06 seis fojas en tamaño oficio, útiles por uno solo de sus lados, recibido con fecha 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por el C. [redacted] donde rinde su informe con respecto a los hechos sucedidos el día 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

3.- Confesional de parte.- Consistente en la confesión expresa del C. [redacted] realizada en el escrito sin número en 06 seis fojas en tamaño oficio, útiles por uno solo de sus lados, recibido con fecha 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, **donde en el segundo párrafo de la foja sexta manifiesta que en periférico norte al paso por la colonia Tabachines realizaron una parada para recoger el desayuno.**

El día diez de febrero de dos mil veintidós a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, del Servidor público presunto responsable [redacted] en la cual dicho servidor público de manera injustificada no se presentó, por lo que en virtud de esa inasistencia y a su falta de interés jurídico, se le tuvo por no rendida su declaración en relación a los hechos que se le atribuyen en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por la Autoridad Investigadora. Asimismo, se le tuvo al presunto responsable no ofreciendo pruebas en su defensa

Buy

Ese mismo día diez de febrero de dos mil veintidós a las trece horas, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde el Servidor público presunto responsable **[REDACTED]** rindió su declaración por escrito, así

como las pruebas en su defensa que son las que a continuación se detallan:

5.- Documental Privada; consistente en copia de la denuncia presentada por el C. Luis Felipe Robredo Martínez, con la cual se acreditara la mala fe de la denuncia así mismo que la redacción no corresponde a implicar que el C.

[REDACTED], es responsable de la comisión de algún tipo de falta administrativa. Así mismo solicito que en caso de ser objetada sea cotejada con su original que se encuentra bajo resguardo de esta contraloría. Prueba que por su propia naturaleza se tuvo por desahogada en ese momento.

6.- Documental Privada; consistente en 2 copias de las bitácoras, con la cual se acreditará que el C. **[REDACTED]** no era responsable

del manejo del vehículo el día de la denuncia. Así mismo solicito que en caso de ser objetada sea cotejada con su original que se encuentra bajo resguardo de esta contraloría. Prueba que por su propia naturaleza se tuvo por desahogada en ese momento.

7.- Documental Privada; consistente en una copia de la fotografía anexada al presente procedimiento, con la cual se acreditará que el C.

[REDACTED] no es apreciado en la fotografía de la cual deriva el presente procedimiento así mismo no se aprecian las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Así mismo solicito que en caso de ser objetada sea cotejada con su original que se encuentra bajo resguardo de esta contraloría. Prueba que por su propia naturaleza se le tuvo por desahogada en ese momento.

En lo que respecta a las probanzas ofertadas con los numerales 3 y 4, NO SE ADMITIERON, en virtud de que la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones se encuentra excluida, de conformidad a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala:

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

SIXTO.- Esta autoridad Resolutora llega a la conclusión que existe Responsabilidad Administrativa de los C.C. **[REDACTED]**

y **[REDACTED]** pues del análisis de las pruebas aportadas por las partes se deduce que dichos servidores públicos utilizaron un vehículo propiedad del ente público en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos, como lo es "para recoger el desayuno", pues de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye lo siguiente:

1.- Documental Publica.- Consistente en el acta de hechos de fecha 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, en donde el C. Luis Felipe Robredo Martínez Director de Área de Patrimonio del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal Denominado Sistema

para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara y Superior Jerárquico de ambos Servidores Públicos presuntos responsables, narra los hechos sucedidos el día 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, referente a la denuncia que se realizó en contra de los dos choferes, con dicha probanza se acredita que los presuntos responsables [REDACTED]

y [REDACTED] salieron de comisión a entregar correspondencia al comedor de Balcones de Oblatos ubicado en calle Hacienda de Cedros numero 1556 mil quinientos cincuenta y seis en la colonia Balcones de Oblatos de este Municipio de Guadalajara, Jalisco, el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en un vehículo oficial propiedad del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara marca Chevrolet Tipo Aveo con placas de circulación JNB1434, aproximadamente a las nueve horas, con un retorno a las oficinas centrales a las once horas con treinta minutos, sin otorgarle valor probatorio a las fotografías anexas ya que las mismas no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas.

2.- Documental Privada.- Consistente en el escrito sin número en 06 seis fojas en tamaño oficio, útiles por uno solo de sus lados, recibido con fecha 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por el C.

[REDACTED] donde rinde su informe con respecto a los hechos sucedidos el día 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, con dicha probanza se acredita que el servidor público C. [REDACTED]

reconoce haber sido comisionado el día cuatro de octubre de dos mil veintiuno en compañía del C. [REDACTED]

3.- Confesional de parte.- Consistente en la confesión expresa del C.

[REDACTED] realizada en el escrito sin número en 06 seis fojas en tamaño oficio, útiles por uno solo de sus lados, recibido con fecha 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, **donde en el segundo párrafo de la foja sexta manifiesta que en periférico norte al paso por la colonia Tabachines realizaron una parada para recoger el desayuno.** Con esta prueba se acredita que los presuntos responsables [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] utilizaron un vehículo propiedad del ente público en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos, como lo es "para recoger el desayuno", pues en dicha declaración el servidor público [REDACTED]

CONFIESA que en compañía del servidor público [REDACTED] "al paso por la colonia tabachines que es atravesada por periférico norte, realizamos una parada para recoger el desayuno, y regresar a oficinas generales a tomar los alimentos de lo cual la secretaria estaba enterada ya que siempre se le avisa a quien está encargada del área".

De igual forma con su inasistencia injustificada a la audiencia inicial del presunto responsable [REDACTED] y al no aportar pruebas en su defensa no logro restar valor probatorio a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora. Asimismo el presunto responsable [REDACTED] en su escrito de declaración en la audiencia inicial de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, no aporta elementos o probanzas que desvirtúen a las aportadas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues

en los medios de prueba aportados por el servidor público

[REDACTED] este no desacredita las pruebas ofertadas por la autoridad investigadora en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, pues del análisis llevado a las mismas se concluye que:

5.- Documental Privada; consistente en copia de la denuncia presentada por el C. Luis Felipe Robredo Martínez, con la cual se acreditara la mala fe de la denuncia así mismo que la redacción no corresponde a implicar que el C.

[REDACTED] es responsable de la comisión de algún tipo de falta administrativa. Así mismo solicito que en caso de ser objetada sea cotejada con su original que se encuentra bajo resguardo de esta contraloría. Prueba que por su propia naturaleza se tuvo por desahogada en ese momento, dicha probanza resulta mal invocada ya que la misma se considera como Documental Pública, ya que esta fue expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, esto es por el Director de Área de Patrimonio del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

6.- Documental Privada; consistente en 2 dos copias de las bitácoras, con la cual se acreditará que el C. **[REDACTED]**

no era responsable del manejo del vehículo el día de la denuncia. Así mismo solicito que en caso de ser objetada sea cotejada con su original que se encuentra bajo resguardo de esta contraloría. Prueba que por su propia naturaleza se tuvo por desahogada en ese momento, esta prueba está mal invocada, ya que la misma la ley la contempla como Documental Publica, ya que estas bitácoras son llenadas por los servidores públicos a quienes se les asigna de manera provisional un vehículo propiedad del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, por la jefatura de servicios generales para cumplir una comisión dentro de su horario y en el ejercicio de sus funciones.

7.- Documental Privada; consistente en 1 una copia de la fotografía anexada al presente procedimiento, con la cual se acreditará que el C.

[REDACTED] no es apreciado en la fotografía de la cual deriva el presente procedimiento así mismo no se aprecian las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Así mismo solicito que en caso de ser objetada sea cotejada con su original que se encuentra bajo resguardo de esta contraloría. Prueba que por su propia naturaleza se le tuvo por desahogada en ese momento, esta prueba esta invocada erróneamente, ya que la fotografía en mención se encuentra anexa al escrito emitido por el Director de Área de patrimonio del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, por lo cual se le considera como Documental Pública, sin embargo a la mencionada fotografía no se le otorgo previamente valor probatorio, ya que la misma no acredita las circunstancias de tiempo, mofo y lugar en que fue tomada.

SÉPTIMO.- Por lo anteriormente expuesto, quien aquí resuelve determina la existencia de responsabilidad plena de los encausados

[REDACTED]

y

[REDACTED]

de actos que la ley señala como Falta Administrativa, y la cual

se califica como NO GRAVE, esto por utilizar un vehículo propiedad del ente público en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos, como lo es "para recoger el desayuno", Primeramente el servidor público [REDACTED] quien de manera expresa confeso en su escrito de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno que **"al paso por la colonia tabachines que es atravesada por periférico norte, realizamos una parada para recoger el desayuno, y regresar a oficinas generales a tomar los alimentos de lo cual la secretaria estaba enterada ya que siempre se le avisa a quien está encargada del área"** por lo que con dicha confesión queda acreditada más allá de toda duda razonable su culpabilidad, incumpliendo e inobservando los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incurriendo en una falta administrativa prevista y sancionada en el artículo 49 fracción VII de la Ley en mención que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

Esto por haber Dolosamente y sin la autorización de su superior jerárquico utilizado un vehículo propiedad del ente público en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos. Asimismo, el servidor público al haber utilizado un vehículo propiedad del ente público en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos, incurrió en una falta administrativa prevista en los artículos 47 y 48 fracciones I, VIII y XIV de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una *falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XIV. Abstenerse de utilizar los vehículos propiedad del ente público o que tengan en posesión bajo cualquier título, fuera del horario de trabajo del servidor público o en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos;

Teniendo aplicación las siguientes tesis jurisprudenciales: así como el criterio cuyo rubro es: **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo., Época; Décima Época Registro; 2011707 Instancia; Tribuna/es Colegiados de Circuito Tipo de Tesis; Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: 1. 6o. T. J/25 (IOa.) Página: 2430 **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 466/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente; Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria; Cruz Montiel Torres. Amparo directo 95/2011. Jessica Berenice Torres Sandoval. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente; Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario; Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 325/2013. Ing Afore, S.A. de C. V. 2 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente. Carolina Pichardo Blake. Secretaria; Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 1660/2013. Hogares Providencia, Institución de Asistencia Privada y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria; Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 198/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente; Jorge Alberto González Álvarez. Secretario; Enrique Baigs Muñoz. Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir de/lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013." –

De igual forma cobra aplicación el siguiente criterio; Época: Octava Época Registro; 221466 Instancia: Tribunales Colegiados do Circuito Tipo de Tesis; Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Noviembre de 1991 Materia(s): Laboral Tesis; Página; 272 **PRUEBA CONFESIONAL. CONFESION FICTA, SU VALORACION.** Para que se le pueda restar valor probatorio a la confesión ficta, ésta tendrá que estar en contradicción, primordialmente con otros medios de prueba que obren en autos, y no tan sólo con lo sostenido por las partes en la demanda y contestación de la misma. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 26191. Comisión Federal de Electricidad. 12 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

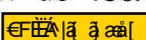
Secretaria; Edith Alarcón Meixueiro. - Así mismo, cobra aplicación el criterio cuyos datos de registro son Sexta Época Registro: 2.73438 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis; Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen CII, Quinta Parte Materia(s); Laboral Tesis; Página: 28 **CONFESION FICTA, VALORACION DE LA. Tanto la confesión ficta de la demanda como la confesional ficta de una de las partes, en un juicio laboral, hacen prueba plena si en contra de ella no existe prueba que la desacredite, TERCERA SALA UNITARIA Tribunal de Justicia Administrativa d& Estado de Tamaulipas EXPEDIENTE:ANT: 141/09/2014 ACTUAL: 066/2017-111-A ACTOR: . SENTENCIA el/as no se hizo valer prueba alguna. Amparo directo 8346/62. Armando Pérez Grovas. 12 de julio de 1965. Unanimidad de cinco votos. Ponente; Manuel Yáñez Ruiz.-**

CONTRALORIA
INTERNA

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad resolutora, determina que el encausado 

actuó de forma dolosa, y tomando en cuenta que el servidor público se desempeña como chofer adscrito a la Jefatura de Servicios Generales de la Dirección de Área de Patrimonio en la Dirección Administrativa de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Guadalajara, ingreso al servicio el día dos de mayo de dos mil, y no había sido sancionado anteriormente, es procedente sancionar en los términos establecidos en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se le impone una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO POR 3 TRES DIAS NATURALES.**

Igualmente el servidor público 

quien fue omiso en atender los requerimientos realizados por la Autoridad Investigadora en el ámbito de sus atribuciones, y quien además no compareció al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa no obstante de haber sido debida y legalmente emplazado el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, incumpliendo su obligación como servidor público de colaborar en los Procedimientos Administrativos en los que sea parte como lo es el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, y quien además es señalado expresamente en la confesión de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno por el servidor público 

quien de manera expresa manifestó que **“al paso por la colonia tabachines que es atravesada por periférico norte, realizamos una parada para recoger el desayuno, y regresar a oficinas generales a tomar los alimentos de lo cual la secretaria estaba enterada ya que siempre se le avisa a quien está encargada del área”**, y que además era el presunto responsable  quien conducía el vehículo oficial, por lo que con dicha confesión del otro presunto responsable  queda acreditada más allá de toda duda razonable su culpabilidad, incumpliendo e inobservando los

principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incurriendo en una falta administrativa prevista y sancionada en el artículo 49 fracciones VII y VIII de la Ley en mención que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte

Esto por haber Dolosamente y sin la autorización de su superior jerárquico utilizado un vehículo propiedad del ente público en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos, y no colaborar en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en el que es parte . Asimismo, el servidor público

al haber utilizado un vehículo propiedad del ente público en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos y no colaborar en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en el que es parte, incurrió en una falta administrativa prevista en los artículos 47 y 48 fracciones I, VIII, XIV, XVIII y XIX de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XIV. Abstenerse de utilizar los vehículos propiedad del ente público o que tengan en posesión bajo cualquier título, fuera del horario de trabajo del servidor público o en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivos;

XVIII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, en términos de las normas aplicables;

XIX. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte

Por los Razonamientos vertidos en el contenido del cuerpo de la presente sentencia definitiva, quien aquí resuelve actuando como autoridad resolutora. determina que el encausado [REDACTED]

actuó de forma dolosa, y tomando en cuenta que el servidor público se desempeña como Oficial de Transporte adscrito a la Jefatura de Servicios Generales de la Dirección de Área de Patrimonio de la Dirección Administrativa de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de Guadalajara, ingreso al servicio el día quince de septiembre de dos mil once, y este no ha sido sancionado anteriormente en un Procedimiento Administrativo, es procedente sancionar en los términos establecidos en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se le impone una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO POR 5 CINCO DIAS NATURALES.**

En su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve.



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta autoridad ha sido la legalmente competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- Dentro del expediente relativo al **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, marcado con el número **001/2022** iniciado a [REDACTED] y [REDACTED]

por los hechos e irregularidades advertidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por el Licenciado José Refugio Villegas Pérez, en su calidad de Encargado del Área Investigadora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración pública Municipal denominado Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

TERCERO. Se ha comprobado la infracción cometida por [REDACTED] y [REDACTED] en la falta administrativa señalada en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

CUARTO.- Se impone a [REDACTED] una suspensión del empleo por **5 CINCO DIAS NATURALES.**

